

# REFLEXIONES EN TORNO A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

## I. Introducción

La trata de personas, también llamada *esclavitud del siglo XXI*, es un problema que afecta a todos los Estados, ya sea como países de origen, de tránsito o de destino, o una combinación de éstos. Es así que ya ocupa el tercer lugar en la lista de crímenes más reductibles.<sup>1</sup>

De acuerdo con el Informe Global de Trata de Personas de Naciones Unidas de diciembre de 2018,<sup>2</sup> los Estados reportan cada vez más víctimas de este delito, lo que puede ser resultado de una mayor capacidad de éstos para identificarlas o que efectivamente el número de víctimas haya aumentado.<sup>3</sup>

Sin embargo, el mismo Informe señala que las condenas por este delito siguen siendo desproporcionales respecto de su crecimiento. Uno de los mayores problemas en la materia tiene que ver con la dificultad para su identificación, ya que es un delito susceptible de ser confundido con otros, como el tráfico de personas migrantes.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> De acuerdo con Naciones Unidas, la trata de personas es un mercado ilícito cuyas ganancias se estiman en 32 billones de dólares anuales, de los cuales el 4.1% son generados en América Latina y el 49% en países industrializados, principales destinos de las víctimas que provienen de Latinoamérica. Agencia EFE, "La trata de personas, arma cada vez más usada en zonas de conflicto, dice la ONU", *Periódico Expansión*, Sección Internacional, Viena, 7 de enero de 2019. Disponible en: <https://expansion.mx/mundo/2019/01/07/la-trata-de-personas-arma-cada-vez-mas-usada-en-las-zonas-de-conflicto-dice-o>

<sup>2</sup> United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), *Global Report on Trafficking in Persons 2018*, New York, 2018. La traducción es nuestra. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf)

<sup>3</sup> Las estadísticas se basan en el número de víctimas identificadas, pero Naciones Unidas calcula que, por cada una, existen 20 más sin identificar. Por ello, los estudiosos de este complejo fenómeno exponen que la trata es uno de los delitos de mayor subregistro en el mundo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, "*Movilidad Humana, Estándares interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", OEA/Ser.L/V/IL (31 de diciembre de 2015), p. 39. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/16.pdf>

<sup>4</sup> Y si bien la migración ha sido causa del crecimiento de la trata de personas, es importante distinguirlo del tráfico ilícito de personas migrantes, donde existe consentimiento de quienes contratan al traficante para cruzar una frontera y concluye una vez que llegan a su destino, sin que exista explotación alguna. De acuerdo con el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el "tráfico ilícito de migrantes" es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material." Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, vinculación de México el 4 de marzo de 2003, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 2003

Esto es de especial preocupación, debido a que, por una parte, se deja de lado la protección de varios de los derechos de las víctimas de trata de personas, quienes en algunas ocasiones se ven obligados a cometer algún delito por la situación en la que se encuentran, y por la otra, a que se emitan condenas menores a las merecidas por el tratante.<sup>5</sup>

De ahí la importancia en el énfasis que la comunidad internacional ha puesto en que se conceptualice la trata de personas desde un enfoque de derechos humanos,<sup>6</sup> es decir, que todos los esfuerzos operacionales estén dirigidos a promover y proteger los derechos humanos, fundamentados en el marco normativo internacional.<sup>7</sup>

Para ello se deben identificar las etapas de la trata de personas, los derechos que se violentan en cada una de ellas, los elementos que configuran este delito y los principales ordenamientos jurídicos en la materia,<sup>8</sup> a fin de estar en posibilidad de prevenir, proteger, sancionar y reparar el daño de las víctimas.

## II. Concepto y modalidades de trata

De acuerdo con el artículo 3º del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo),<sup>9</sup> la trata de personas es:

---

<sup>5</sup> UNODC, "Human Trafficking FAQs. Do many traffickers get caught and convicted?" (Viena: Naciones Unidas, 2019). Disponible en:

[https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/faqs.html#Do\\_many\\_traffickers\\_get\\_caught\\_and\\_convicted](https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/faqs.html#Do_many_traffickers_get_caught_and_convicted)

<sup>6</sup> De hecho, su estudio ha sido abordado por el derecho internacional en dos grandes ámbitos normativos que toman como eje rector de interpretación al *principio pro persona*: por un lado, el derecho internacional de los derechos humanos, y por el otro, el régimen específico de protección de las víctimas de trata. González Martín, Nuria y Roxana, Rosas Fregoso, "Derechos de las víctimas de trata de personas, tortura y desaparición forzada, Nuestros Derechos", *Colección Biblioteca Constitucional*, Colaboración de la Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, México, p. 22. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5490/9.pdf>

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, "Los Derechos Humanos y la Trata de Personas", Folleto Informativo No. 36, (Nueva York y Ginebra, 2014), p. 9. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf)

<sup>8</sup> Si bien algunos se tratarán a lo largo del ensayo, todos se enlistarán en el Anexo I

<sup>9</sup> En esta ocasión nos referiremos a este instrumento como *Protocolo de Palermo*, aún y cuando la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional cuenta con tres Protocolos complementarios, que están en vigor y de los que México forma parte, a saber:

- (a) Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención.
- (b) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
- (c) Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.

“...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.<sup>10</sup>

Si bien esta definición enuncia cinco modalidades de explotación, que encontramos en otros instrumentos internacionales, podemos inferir que al utilizarse la expresión “como mínimo” en el texto normativo, no existe limitación en su clasificación, por lo que podrían identificarse nuevas modalidades, según sea el caso.

Ejemplo de ello es México, que reconoce y define, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,<sup>11</sup> once tipos de explotación: a) la esclavitud (artículo 11); b) la condición de siervo (artículo 12); c) la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual (artículos 13 a 20); d) la explotación laboral (artículo 21); e) el trabajo o servicios forzados (artículo 22); f) la mendicidad forzosa (artículo 24); g) la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas (artículo 25); h) la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años (artículos 26 y 27); i) el matrimonio forzoso o servil (artículo 29); j) el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos (artículo 30); y k) la experimentación biomédica ilícita en seres humanos (artículo 31).<sup>12</sup>

De tal suerte, atendiendo a la definición transcrita, para que una conducta sea calificada bajo este tipo penal, debe cumplir con tres elementos: i) acción

---

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), adoptado el 15 de noviembre de 2000, vinculación de México el 4 de marzo de 2003, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre de 2002. Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=588&depositario=](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=588&depositario=)

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México*, la trata no solo es internacional, sino nacional, ya que muchas veces las víctimas son explotadas en su misma región o en distintos lugares de su país; es decir, no necesita ser transfronteriza para constituirse en trata de personas. UNODC, *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México*, 2014. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico\\_trata\\_de\\_personas.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf)

<sup>11</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf)

<sup>12</sup> Catálogo contemplado por el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

(captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas); ii) medios (amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y iii) fin (explotación).<sup>13</sup>

### III. Los elementos configurativos del delito de la trata de personas

Si bien hemos señalado las modalidades de la trata de personas atendiendo a su finalidad, es importante puntualizar las acciones y medios para considerarla como tal. Por ello, es relevante conocer cómo se desarrolla, ya que podemos estar ante la comisión de más de un delito y, por ende, ante la violación de más de un derecho.<sup>14</sup> La Oficina de las Naciones Unidas identifica cuatro etapas en este desarrollo:<sup>15</sup>

#### 1. Captación o enganche

En esta primera etapa, la víctima es reclutada para su posterior explotación.<sup>16</sup> En México, los principales medios de captación que han sido identificados son la movilidad, el engaño, la seducción o el enamoramiento y el endeudamiento.<sup>17</sup>

En cuanto a los medios, es importante puntualizar tres cosas:

- a) si se recurrió a cualquiera de ellos no se tomará en cuenta el consentimiento de la víctima;
- b) el tratante puede recurrir a más de uno; y
- c) en el caso de menores de edad, no es necesario que exista ninguno para considerarlo trata de personas.<sup>18</sup>

#### 2. Traslado

Una vez reclutada, la víctima es trasladada al lugar donde será explotada. En este trayecto, si las víctimas van acompañadas del tratante,<sup>19</sup> es probable que la

---

<sup>13</sup> UNODC, Diagnóstico Nacional..., *op. cit.*, p. 3

<sup>14</sup> Esto puede darse en cada una de las etapas de este proceso. Y aún y cuando los diferentes tipos de trata tienen diferentes métodos, tanto entre ellos como dentro de ellos, podemos identificar algunas etapas, delitos y violaciones de derechos en común

<sup>15</sup> De acuerdo con la definición de trata de personas que establece el *Protocolo de Palermo*

<sup>16</sup> El Informe Global 2018 de Naciones Unidas destaca que el 49% de las víctimas son mujeres adultas, 23% niñas, 21% hombres y 7% niños. La mayor parte de ellos son objeto de trata con fines de explotación sexual (59%), seguido de trata con fines de trabajo forzado (34%), sin embargo, puede deberse a que la explotación sexual es más visible, se reporta más y se documenta más que otros tipos de trata. UNODC, Global Report..., *op. cit.*

<sup>17</sup> UNODC, Diagnóstico Nacional..., *op. cit.*, p. 119 y ss.

<sup>18</sup> Artículo 3, inciso c. *Protocolo de Palermo* y artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

tortura o amenazas hacia su persona comiencen, sin importar el fin para el que las hayan reclutado, toda vez que pueden ser “violadas, torturadas, privadas de alimento, humilladas y obligadas a consumir estupefacientes durante el traslado”.<sup>20</sup>

### **3. Recepción o acogida**

La doctrina no siempre toma en cuenta esta etapa, dado que puede considerarse como una extensión del traslado, en la que la víctima llega a su destino final de explotación. No obstante, es importante mencionarla, ya que, para aquellas víctimas reclutadas mediante engaños, esta podría ser considerada la primera etapa, dado que el tratante mantiene el engaño hasta que la víctima llega al lugar donde la retendrán.

### **4. Explotación**

En esta etapa se distingue el tipo de trata según los fines para los que se haya reclutado a una persona. En términos generales, se caracteriza por la “obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo”<sup>21</sup> por parte del tratante.

**Algunos de los derechos violentados en las distintas etapas son:** A la vida; a la igualdad; a la libertad personal; a la honra o reputación; a la integridad personal; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a no ser molestado arbitrariamente en la vida privada; a la seguridad jurídica; a la libertad de elegir su residencia; a la libertad de tránsito; a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y a la salud física y mental.

**Y algunos de los posibles delitos conexos son:** Secuestro; fraude; falsificación de documentos; estupro; cohecho y cohecho a servidores públicos extranjeros; amenazas; extorsión; violación; homicidio; tortura; privación ilegal de la libertad; aborto forzado; corrupción de menores; pornografía infantil; turismo sexual contra menores; lenocinio y lenocinio de menores de edad; además de infracción de leyes migratorias y que la célula criminal puede estar involucrada en

---

<sup>19</sup> Más del 60% de los investigados, arrestados, procesados y convictos por este delito son hombres. UNODC, Global Report..., *op. cit.*, p. 37

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 125

<sup>21</sup> Fiscalía General de la República, *¿Cuáles son las fases de la trata de personas?*, México, 26 de febrero de 2018. Disponible en:

<https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-fases-de-la-trata-de-personas?idiom=es>

delitos como la evasión fiscal y el encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.<sup>22</sup>

Ante esto, los Estados parte del *Protocolo de Palermo*, entre ellos México, asumen tres obligaciones fundamentales, de acuerdo con el artículo 2º:

1. Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
2. Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
3. Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.<sup>23</sup>

Si bien en nuestro país se han creado leyes e instituciones para cumplir con ello, éstas no han sido suficientes para combatir y reconocer en las primeras etapas, a las víctimas de trata de personas.<sup>24</sup>

A esto se suma el tener que sortear diversas dificultades que se contraponen. Una de ellas, es que, dadas las características de las distintas etapas y los delitos que se cometen en esta actividad, puede juzgarse a una persona únicamente por uno de los delitos conexos a la trata de personas. Y si bien esto es útil en los "...casos en que las pruebas existentes no basten para sostener un enjuiciamiento por trata de personas, pero sí por delitos conexos... [; el] enjuiciamiento de los acusados por delitos adicionales o superpuestos... [debería utilizarse] para demostrar ante un tribunal la gravedad de una determinada operación de trata de personas"<sup>25</sup> e incluso agravar las penas impuestas a los culpables.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga el Delito, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Nueva York, 2007, p. 39. Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)

<sup>23</sup> Protocolo de Palermo, *op. cit.*

<sup>24</sup> Aunado a ello, de acuerdo con el Análisis Situacional de los Derechos Humanos en Materia de Trata de Personas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), nuestro país enfrenta diversas limitaciones, como son "la falta de homologación por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, tanto en el ámbito federal como estatal... [y que] la vinculación y coordinación interinstitucional ha sido insuficiente"

CNDH, *Informe Anual de Actividades 2018. Análisis Situacional de los Derechos Humanos en Materia de Trata de Personas*, México, 2018. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30064>

<sup>25</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual...*, *op. cit.*, p. 37

<sup>26</sup> De acuerdo con el artículo 64 del Código Penal Federal: Para los casos de Trata de Personas, contemplados en la Ley General, se aplicarán las reglas de concurso real, es decir, "se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito." Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf)

Otra dificultad es la relativa a los medios probatorios, ejemplo de ello es el uso cada vez mayor, para la captación de víctimas, de plataformas digitales donde “la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido”.<sup>27</sup>

#### IV. Análisis de casos en los que se ha configurado el delito de trata de personas

Como ha sido señalado, son pocos los casos en México en los que se obtiene una sentencia condenatoria por delito de trata de personas; de acuerdo con el ***Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2019***,<sup>28</sup> elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se informa que entre el 15 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2017, se registraron 2,701 carpetas de investigación, pero únicamente 858 sentencias, de las cuales 296 fueron absolutorias y 562 condenatorias (543 a nivel local y 17 a nivel federal). A su vez, inquieta la cifra reportada por la CNDH, en la que muestra que solo 11 entidades federativas denunciaron víctimas de trata de personas entre el 2012 y 2017, siendo éstos: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala,<sup>29</sup> cuando en todo el país se ha registrado incidencia en este delito.

Lo anterior, nos permite apreciar que existe un significativo número de averiguaciones que se inician, pero que no proceden, algunas por causas institucionales como la falta de: fiscalías especializadas o recursos para atender a éstas víctimas, protocolos de actuación, o bien, de capacitación de éstos órganos; sin embargo, la primer causa de desechamiento se debe a la complejidad para configurar los elementos del delito penal. Por esta razón, consideramos relevante analizar algunos casos en los que se ha determinado procedente esta configuración, a fin de ser considerados como referencia y reflexión de la labor jurisdiccional.

---

<sup>27</sup> Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la Tesis Aislada XXVII.3o.97 P de Rubro LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE, determinó que estas pruebas deben valorarse bajo un estándar flexible, no exigiendo al Ministerio Público que exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, dado que podría ser imposible que pueda hacerlo y ello llevaría a la vulneración del derecho de acceso a la justicia. T.A. XXVII.3o.97 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Febrero de 2019, P.3237

<sup>28</sup> CNDH, *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2019*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DIAGNOSTICO-TDP-2019.pdf>

<sup>29</sup> Es importante señalar que únicamente 29 órganos jurisdiccionales, tanto de competencia estatal como federal, reportaron contar con sentencias emitidas por los delitos en materia de trata de personas. Estados como Colima, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí informaron que no cuentan con sentencia alguna por estos delitos. *Ibidem*, p. 23 y 111

## 1. Trata con fines de explotación sexual en el ámbito nacional

El primer caso de análisis es el *A.R 5223/2015*,<sup>30</sup> resuelto el 23 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el cual tiene como antecedente la causa penal que el Juez Decimonoveno Penal del Distrito Federal instruyó en contra de un grupo de hombres que trabajaban en el table dance identificado como “Cadillac”, donde se explotaba sexualmente a quince mujeres; el juez dictó sentencia absolutoria por el delito de trata de personas en contra de los quejosos (porteros, meseros, ayudantes, guardarropas, etcétera), que alegaron que su trabajo en el establecimiento nunca constituyó el delito, contrario al supervisor y administrador del establecimiento, a quienes se les declaró penalmente responsables de la comisión del delito de trata de personas agravado respecto de algunas víctimas, condenándolos a cumplir con una pena privativa de libertad de 8 años, 5 meses y 7 días, así como una multa equivalente a \$212,412.80.

Inconformes, interpusieron los sentenciados recurso de apelación que resolvió la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó la sentencia recurrida, por lo que el 9 de diciembre de 2014, promovieron demanda de amparo directo que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien concedió el amparo para efecto de que la Sala dejara insubsistente la sentencia combatida y emitiera una nueva en la que no tuviera por acreditada la agravante prevista en el artículo 42, fracción IX de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley General), y por tanto, se reclasificara la conducta del delito básico y no se impusiera la sanción respectiva. Dicha sentencia fue recurrida ante el Tribunal, quien a su vez remitió el recurso de revisión a la SCJN al advertir el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 10, fracción III, 40 y 42, fracción IX de la Ley General.

En los conceptos de violación de la demanda se planteó principalmente que la valoración de los hechos obedeció más a una influencia y óptica “moral”, que a una valoración legal, ya que las supuestas “víctimas de trata”, todas mayores de edad, consentían su permanencia en dicho establecimiento, y por ello, no se configuraba la acción dolosa de “captar” o “recibir”, mediante el uso de engaños o artimañas, con fines de explotación sexual.

---

<sup>30</sup> *A.R 5223/2015*, Proyecto de Sentencia de fecha 23 de mayo de 2018. SCJN. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187666>



La Primera Sala de la SCJN resolvió confirmar la sentencia recurrida y determinó que el consentimiento no puede constituir una causa de exclusión para la configuración del delito de trata de personas, y que en todo caso el legislador debió en su momento haber considerado esta exclusión si la víctima se encontraba en estado de vulnerabilidad, por ello, la irregularidad en la redacción de la norma impugnada no puede aludir a la inconstitucionalidad de la Ley General. Para robustecer esta consideración se apoyó en el criterio de jurisprudencia 1a./J. 1/2006, de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS”**.<sup>31</sup>

## 2. Trata con fines de explotación sexual en el ámbito internacional

Otro asunto relevante se dio en Argentina, con el caso *Montoya, Pedro Eduardo y Otros (causa N° 52019312)*,<sup>32</sup> en el que el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego condenó a tres personas por el delito de trata de personas, agravado por la pluralidad de víctimas, a quienes les atribuía haber captado, trasladado y acogido a siete mujeres extranjeras en situación de vulnerabilidad en el club nocturno “Sheik”, con el fin de explotarlas sexualmente.

En consecuencia, el dueño del lugar fue sentenciado a 7 años de prisión, y su esposa y la empleada del bar, como partícipes secundarias del delito, a 3 años,<sup>33</sup> la primera por vigilar a las víctimas, y la segunda, aún y cuando sólo se le pudo acreditar estar enterada de la situación, por obtener “un lugar para vivir y un salario no muy importante, además de otros ingresos”.<sup>34</sup> Asimismo, condenó a la municipalidad de Ushuaia al pago de \$780,000 pesos al considerarlo responsable solidario por autorizar y permitir el funcionamiento del local, así como por la omisión de control.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 357

<sup>32</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego. *MPE y otras (causa N° 52019312) (TOF)*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Disponible en: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=1267&RootFolder=\\*](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=1267&RootFolder=*)

<sup>33</sup> La primera por ser la encargada de vigilar a las víctimas y la segunda de ellas, por encargarse de la barra y recibir parte del dinero cobrado por los servicios sexuales que ofrecían a los clientes

<sup>34</sup> Esto es de suma importancia, ya que, si bien se considera que de la trata de personas siempre se obtiene una remuneración, muchas veces es difícil demostrarla, dada la fragmentación de las actividades. En este sentido, en México se estableció, en la Tesis Aislada de rubro TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "BENEFICIO" DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA, que para acreditar la obtención de una remuneración material específica motivada y derivada de la explotación sexual de una persona, no será necesario demostrar que el imputado fue quien la recibió directamente, toda vez que se toma en cuenta el alto grado de complejidad de este delito. De tal suerte, bastará con acreditar que existió cualquier especie de remuneración a cambio de la explotación sexual de la víctima y que el imputado participó en su comisión. Tesis: I.1o.P.74 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2017, p. 2205

Para adoptar esta decisión, si bien el Tribunal hizo un análisis pormenorizado de la imputación, fueron dos los puntos fundamentales que permitieron acreditar el delito, el primero en relación con la situación de vulnerabilidad de las víctimas, respecto del que sostuvo que:

“...en el tiempo de explotación, [los imputados] se valieron de las secuelas que aquellas condiciones tuvieron sobre las víctimas para lograr que la prostitución se representara para ellas como una oportunidad de superación del proyecto de vida y por haber considerado esa actividad como un medio para generar para sí importantes ingresos”.<sup>35</sup>

En lo que concierne al segundo punto, esto es en relación a los medios comisivos, indicó que

“...la falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima no sólo debe vincularse con los fines de explotación, sino que básicamente debe relacionarse con el hecho de permanecer en aquellas condiciones de sometimiento a la voluntad del autor del delito, la coacción, la violencia y los engaños varios, no constituyen en el caso sino refuerzos de aquella vulnerabilidad inicial”.<sup>36</sup>

### **3. Trata con fines de explotación laboral ante la Corte IDH**

Un tercer ejemplo lo encontramos en el famoso *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*,<sup>37</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), relacionado con la práctica de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en la Hacienda Brasil Verde (la Hacienda), ubicada en el estado de Pará, Brazil, en la que decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a recibir amenazas de muerte en caso de abandono de la hacienda, impedimentos para salir libremente de la Hacienda, restricciones a salarios, vivienda, alimentación y salud dignas, endeudamiento injustificado con el hacendado, además de la desaparición de dos jóvenes.

Lo trascendente de este caso es que la Corte IDH determinó responsabilidad para el Estado brasileño al resolver que “...violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11,

---

<sup>35</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, *op. cit.*, p. 34

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 59

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016”, Serie C, No. 318. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

22 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 en la Hacienda Brasil Verde”,<sup>38</sup> entre otros.

Lo anterior repercutió en dictar sentencia de reparación al estado brasileño, consistente en reiniciar las averiguaciones, restablecer el proceso penal y sancionar a los responsables, además de adoptar medidas para que el delito de trata de personas en su forma de esclavitud y prácticas análogas no prescribieran, así como a pagar indemnizaciones por daño material a las víctimas y por el reintegro de costas y gastos.<sup>39</sup>

#### **4. Trata con fines de explotación laboral en el ámbito internacional**

Se destaca el caso colombiano resuelto el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento, de la Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia, en contra de Claudia Maritza Castiblanco Parra,<sup>40</sup> imputada como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en su modalidad de servidumbre doméstica de Erikca Faisuley Vargas Castillo, quien se identificó como mujer indígena de la comunidad Carapana de Mitú, Vaupés, de entonces 18 años, a quien en 2014 se le ofreció mediante un tercero, trabajar con la imputada con la promesa de recibir el pago de los gastos de traslado, como de un salario mensual.

Una vez que Erikca llegó a Bogotá, dicha promesa cambió, pues la imputada le comunicó que no le pagaría salario mensual hasta reponer los costos de su traslado y de un adorno equivalente a 20 meses de salario que accidentalmente había roto; de igual forma, le exigió laborar sin horario fijo, le negó permisos para salir y le fue limitada la comunicación con su familia. Durante mes y medio laboró en estas condiciones, pues tras recibir el reclamo de su hermano, la señora Castiblanco decidió correr a Ericka.

Ante lo ocurrido, la comunidad indígena demandó a la señora Castiblanco, quien recibió sentencia condenatoria de 158 meses de prisión (13 años y 2 meses), multa de 809.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrafo 343, p. 89

<sup>39</sup> *Ibidem*, párrafo 9, p. 124

<sup>40</sup> Poder Público de la República de Colombia. Sentencia contra *Claudia Maritza Castiblanco Parra* NI. 230097, 19 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15710032/SENTENCIA+230097+INDIGENA.pdf/ce722622-65a6-43bd-8064-75ba049a5d77>

Tanto la Fiscalía como el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento, que dictó la sentencia condenatoria, tomaron como prueba los testimonios de la víctima y aquellos que conocieron de la situación, y fundaron sus argumentos en tratados internacionales, un informe de la Corte IDH, normas nacionales y sentencias previas, no sólo en lo relativo a trata de personas, sino al trabajo, a los derechos de la mujer y a los derechos de los indígenas.<sup>41</sup> Uno de los argumentos que destacan en este caso, es el relativo a definir sobre la existencia de una relación laboral entre la imputada y la víctima, pues la defensa de la primera argumentó la ausencia de contrato de servicios domésticos, y por tanto, de un vínculo jurídico susceptible de explotación laboral; para resolver sobre este concepto, se hizo valer el siguiente criterio:

... Al caracterizar el delito de trata de personas, esta Corporación ha destacado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía”, dado que se atrae a alguien, se le lleva de un lugar a otro, se le suministra refugio o se le pone a cargo de un tercero, valiéndose de amenazas, del uso de la fuerza o, en general, de formas de coacción tales como el rapto, el fraude y el engaño o mediante el abuso del poder y de la confianza e incluso aprovechando situaciones de vulnerabilidad. La Corte Constitucional ha puesto de manifiesto el carácter “pluriofensivo” de este delito que se configura con la realización de cualquiera de las cuatro modalidades de conductas previstas, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir a una persona y que “puede lesionar o poner en peligro múltiples bienes jurídicos simultáneamente”, con una finalidad de explotación buscada mediante prácticas como la explotación sexual, el trabajo forzado, la esclavitud, la servidumbre, la mendicidad o el matrimonio servil, entre otras, lo que evidencia “una amplitud” que fácilmente conduce al “concurso de otras conductas punibles”, admitiéndose también las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 188 B del Código Penal.<sup>42</sup>

Como se observa, se acreditó no solo la oferta laboral, sino la evidente configuración de las conductas de captación, traslado, acogimiento y recepción con fines de explotación en modalidad de servidumbre y trabajo forzoso, y por tanto, del delito de trata de personas.

## **5. Trata con fines de explotación de trabajo forzado y prostitución ajena ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

---

<sup>41</sup> En este caso se logró probar el elemento de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Cabe señalar que en México, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, ha establecido, en la Tesis Aislada XXVII.3º.96 P, que “...si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, ... sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.” T.A. XXVII.3o.96 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, P.3238

<sup>42</sup> Sentencia contra *Claudia Maritza Castiblanco Parra*, *op. cit.*, p. 35

Finalmente, la sentencia del TEDH dictada en el *Caso Rantsev c. Rusia y Chipre*,<sup>43</sup> relativa a Oksana Rantseva, una joven rusa de 21 años, único sostén de su familia, que fue contratada para trabajar en Chipre como “artista” en un cabaret. Al tercer día de su llegada escapa, pero su tratante la recaptura y la lleva con la policía bajo amenaza de que éstos la deportarían por estar en el país ilegalmente. No obstante, al corroborar la policía que su permiso de trabajo estaba vigente, devolvieron al tratante los papeles de la joven y a la joven misma.

Éste la traslada al departamento de un cómplice, donde se presume el suicidio de Oksana, al reportarse que se había arrojado por la ventana. No obstante, las extrañas circunstancias llevaron a su padre a solicitar a las autoridades chipriotas y rusas que investigaran los hechos, y al no obtener respuesta, el señor Rantsev acudió al TEDH.

Las autoridades de Chipre alegaban que ella estaba legalmente en el país, con un permiso de trabajo, mismo que indicaba que trabajaba como “artista”, término que comúnmente refería a las prostitutas, como fue corroborado posteriormente.

La resolución de este tribunal es de suma importancia, dado que estableció, primero, que la trata de personas, si bien no está expresamente mencionada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, es contraria a lo establecido en el artículo 4º del mismo, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado. Al respecto, se destaca la siguiente valoración:

...El Tribunal considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y afán de explotación, se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo pero también en otras .... Implica la estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se ven con frecuencia circunscritos... Conlleva el uso de violencia y amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en pobres condiciones... Ha sido descrito por Interights y en el informe explicativo que acompaña el Convenio contra la Trata de Seres humanos, como la forma moderna del antiguo comercio mundial de esclavos... No puede haber duda alguna de que la trata de personas amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede ser considerada compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en el Convenio. A la vista de su obligación de interpretar el Convenio a la luz las condiciones de hoy en día, el Tribunal considera innecesario identificar si el

---

<sup>43</sup> TEDH, *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, demanda núm. 25965/04, 7 de enero de 2010. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2225965/04%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-139059%22%5D%7D>

trato por el que reclama el demandante constituye “esclavitud”, “servidumbre” o “trabajo forzoso y obligado”. En su lugar, el Tribunal concluye que la trata en sí misma, según el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo y el artículo 4 a) del Convenio contra la trata de seres humanos, entran dentro del ámbito del artículo 4 del Convenio.<sup>44</sup>

Con esta determinación, pudo desestimarse la objeción de incompatibilidad del delito de trata hecho valer por el Gobierno Ruso, e inclusive llevó al Tribunal a determinar que todos los Estados miembros tienen la obligación de investigar aquellas denuncias en las que exista sospecha de trata.

En lo que respecta a esto último, en “opinión del Tribunal, había suficientes indicios a disposición de las autoridades policiales, ante el trasfondo general de cuestiones relativas a la trata en Chipre, como para que fueran conscientes de las circunstancias que permitían albergar una sospecha creíble de que la señorita Rantseva era, o se hallaba en un riesgo real e inminente de ser, víctima de trata o explotación. Por tanto, surgía una obligación positiva de investigar sin demora y adoptar las medidas operativas necesarias para protegerla.”<sup>45</sup>

## **V. Conclusión**

Ante la complejidad para configurar el delito de trata de personas, que pudimos advertir con el análisis de las sentencias expuestas, podemos concluir que uno de los principales retos que tiene el juzgador al examinar este tipo penal se encuentra en valorar todas las esferas de vulnerabilidad que afecten a las víctimas, identificar las conductas que se realizan en las distintas etapas, los medios probatorios y las responsabilidades a considerar al momento de sancionar tanto a imputados como autoridades.

Por último, si bien observamos un esfuerzo normativo por identificar y sancionar estas conductas desde su primera etapa, existe el desafío de procuración de justicia de aquellas denuncias que todavía no son identificadas, como es el caso de la trata de personas y explotación mediante el uso de nuevas tecnologías o medio digital.

---

<sup>44</sup> *Ibidem* párrafos 281 y 282, p. 75 y 76

<sup>45</sup> *Ibidem*, párrafo 296, p. 83

## Anexo I. Marco Jurídico<sup>46</sup>

### ➤ **Ámbito Nacional**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (art. 73, fracción XXI)
- **Código Penal Federal** (Libro Segundo – Título Octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad – Capítulo VI: Lenocidio y Trata de Personas – Artículo 206 y 207)
- **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** (4º, 5º y Título I: Disposiciones Generales – Capítulo I: Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley – Art. 2)
- **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**  
*Libro I – Título Tercero: De la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas*  
Capítulo I: Derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor – Artículos 59-67  
Capítulo II: Protección y asistencia a las víctimas – Artículos 68-74  
Capítulo IV: De la protección y asistencia a las víctimas y el fondo – Artículos 81-82  
Capítulo V: Del programa de protección a víctimas y testigos – Artículo 83  
*Libro II – Título Primero: De la comisión intersecretarial y el programa nacional*  
Capítulo I: De la comisión intersecretarial – Artículos 84-91  
  
Título Segundo: De los delitos en materia de trata de personas:  
  
Capítulo I: De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones – Artículo 7-9  
Capítulo I: De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones – Artículo 7-9  
Capítulo II: De los delitos en materia de trata de personas – Artículo 10-38  
Capítulo III: Del resarcimiento y reparación del daño – Artículo 48-52  
Capítulo IV: De las técnicas de investigación – Artículo 53-58
- **Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**
- **Ley General de Víctimas** (Capítulo II: Concepto, Principios y Definiciones – Artículo 5)
- **Ley General de Población** (Capítulo IV: Emigración – Artículo 76)
- **Ley de Migración** (Título Primero: Disposiciones Preliminares – Capítulo Único: Disposiciones Preliminares – Artículo 2 y Título Tercero: De las Autoridades en Materia Migratoria – Artículo 27-30)
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
- **Códigos penales y leyes especiales de cada estado**

---

<sup>46</sup> United Nations Office on Drugs and Crime, Human Trafficking Knowledge Portal, *Database of Legislation*. Disponible en: [https://sherloc.unodc.org/cld/v3/sherloc/legdb/search.html?lng=en&tmpl=htms&#?c=%7B%22filters%22:%5B%7B%22fieldName%22:%22en%23\\_\\_el.legislation.crimeTypes\\_s%22,%22value%22:%22Trafficking%20in%20persons%22%7D%5D,%22match%22:%22%22,%22sortings%22:%22%22%7D](https://sherloc.unodc.org/cld/v3/sherloc/legdb/search.html?lng=en&tmpl=htms&#?c=%7B%22filters%22:%5B%7B%22fieldName%22:%22en%23__el.legislation.crimeTypes_s%22,%22value%22:%22Trafficking%20in%20persons%22%7D%5D,%22match%22:%22%22,%22sortings%22:%22%22%7D)

## ➤ **Ámbito Internacional**

- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, suscrito en Nueva York, el 2 de diciembre de 1949, vinculación de México el 21 de febrero de 1956, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1956.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, suscrito en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, vinculación de México el 4 de marzo de 2003, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.
- Convención relativa a la esclavitud, suscrita en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, vinculación de México el 8 de septiembre de 1934, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1935.
- Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud, suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 1953, vinculación de México el 3 de febrero de 1954.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, suscrita en Ginebra, el 7 de septiembre de 1956, vinculación de México el 30 de junio de 1959, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1960.
- Convenio Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, suscrito en Ginebra, el 28 de junio de 1930, vinculación de México el 12 de mayo de 1934, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1935.
- Convenio Internacional del Trabajo No. 105 relativo a la abolición del Trabajo Forzoso, suscrito en Ginebra, el 25 de junio de 1957, vinculación de México el 1º de junio de 1959, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1959.
- Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, suscrita en Nueva York, el 10 de diciembre de 1962, vinculación de México el 22 de febrero de 1983, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, suscrito en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, vinculación de México el 15 de marzo de 2002, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, suscrito en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, vinculación de México el 15 de marzo de 2002, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002.
- Convenio Internacional del Trabajo No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, suscrito en Ginebra, el 17 de junio de 1999, vinculación de México el 30 de junio de 2000, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, vinculación de México el 24 de marzo de 1981, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, suscrita en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979, vinculación de México el 23 de marzo de 1981, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989. Res. 44/25 (1989), vinculación de México 21 de septiembre 1990. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares AG Res. 45/158 expedida por la Organización de las Naciones Unidas (1990), vinculación de México 8 de marzo de 1999, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1999.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, expedida por la Organización de Estados Americanos en la Ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, vinculación de México 12 de noviembre de 1998, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrito en Nueva York, el 6 de octubre de 1999, vinculación de México el 15 de marzo de 2002.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, vinculación de México el 4 de marzo de 2003, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2003.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrito en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, vinculación de México el 4 de marzo de 2003, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.